

dicina de aquella Universidad una Escuela Profesional de Medicina Interna, con arreglo a los Estatutos que figuran a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ESTATUTOS

I. Objetivos de la Escuela

La Escuela Profesional de Medicina Interna adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, bajo la dirección del Catedrático titular de la primera cátedra de «Patología y Clínica Médica», tiene como misión fundamental la capacitación profesional de los Médicos en la especialidad de Medicina Interna en su doble aspecto científico y práctico.

Junto a esta tarea primordial entran en sus objetivos otras misiones subsidiarias, como son:

Primera.—Desarrollar cursos de perfeccionamiento para especialistas ya formados, así como de divulgación para Médicos generales.

Segunda.—Constituir un Centro de investigación de las enfermedades comprendidas en la Medicina Interna y de los numerosos problemas planteados en torno a ellas, a ser posible en conexión íntima con las demás organizaciones dedicadas a la investigación que existen en esta Facultad o que puedan existir en el futuro.

Tercera.—Atender a los aspectos sociales y sanitarios que plantean las enfermedades que son objeto de esta especialidad, en conexión con las correspondientes organizaciones de la Dirección General de Sanidad y de la Jefatura Provincial de Sanidad.

Cuarta.—Facilitar la elaboración de tesis doctorales y otros trabajos de investigación a los alumnos de la Escuela, así como estimular las pertinentes publicaciones.

Quinta.—Mantener relaciones e intercambio con los principales Centros de la especialidad en España y en el extranjero.

II. Personal docente de la Escuela

a) Director. El Catedrático titular de la primera cátedra de «Patología Médica» o, en su ausencia, el Subdirector.

b) Subdirector. Uno de los Profesores adjuntos de la cátedra o, en su ausencia, el que sea nombrado provisionalmente para el citado cargo.

c) Profesores agregados. Nombrados por el Decano de la Facultad de Medicina, a propuesta del Director de la Escuela. Tal nombramiento puede recaer en un número no determinado de Médicos especialistas en Medicina Interna, según las necesidades docentes de la Escuela. Podrá ser Profesor agregado cualquier especialista de reconocida solvencia, tanto los que trabajan en la primera cátedra de «Patología Médica» como los adscritos a otras cátedras clínicas de esta Facultad, previo consentimiento escrito de los Jefes de la misma, así como los Jefes de Servicios Clínicos de la especialidad en establecimientos sanitarios dependientes del Estado, provincia o Municipio.

d) Colaboradores especiales. Serán Médicos especializados en disciplinas de interés para el estudio de la Medicina Interna.

III. Medios materiales para enseñanza y prácticas

La Escuela Profesional de Medicina Interna cuenta para el cumplimiento de sus fines con:

1. Las instalaciones de clínica y policlínica, medios de exploración, etc., asignados a la primera cátedra de «Patología Médica» en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Granada, así como con las instalaciones docentes de esta Facultad.

2. Los medios equivalentes que existan en los establecimientos sanitarios donde trabajen habitualmente Profesores agregados de la Escuela.

3. Los Departamentos centralizados de investigación que existen o puedan existir en la Facultad de Medicina de Granada.

IV. Régimen económico

El presupuesto de ingresos y gastos de esta Escuela debe integrarse dentro del general de la Universidad, consignando las oportunas partidas en los capítulos correspondientes, con especial indicación de que los ingresos de la Escuela se destinarán para el cumplimiento de los propios fines específicos.

Se considerarán como ingresos normales u ordinarios los derivados del pago de los derechos de matrícula de los alumnos en cursos y cursillos, así como las subvenciones que en su día pudiera otorgar el Ministerio de Educación Nacional, el Rectorado o el Decanato.

Se considerarán como ingresos extraordinarios las subvenciones de cualquier otro tipo, el abono de derechos de investigaciones especiales, los premios, ayudas a la investigación, etcétera.

V. Plan de enseñanzas

Las enseñanzas de especialización en Medicina Interna se organizarán en tres cursos académicos, requiriéndose la asistencia continua de los alumnos y la superación de las pruebas de aptitud.

Durante este tiempo los alumnos serán distribuidos con carácter rotatorio por los diversos Departamentos de la Escuela, así como por los servicios clínicos de los Profesores agregados. En tales lugares se dedicarán a la práctica clínica bajo la dirección de Profesores agregados, con la supervisión del Director de la Escuela.

Junto a las actividades prácticas, los alumnos deberán asistir a las dos clases teóricas semanales que se dedican a ellos, a una sesión clínica semanal y a los cursillos que desarrolle la Escuela, tanto de perfeccionamiento como de divulgación.

Terminados los tres cursos de escolaridad, se realizarán las pruebas de aptitud ante un Tribunal formado por el Decano de la Facultad de Medicina o persona en quien delegue, Director de la Escuela, Secretario de la misma y un Profesor agregado. Estas pruebas constarán necesariamente de una parte teórica y otra práctica, cada una de las cuales se puede dividir en diversos ejercicios.

Se concederán diplomas de asistencia, que serán expedidos por el Rectorado, a propuesta del Director de la Escuela y con el visto bueno del Decano correspondiente.

ORDEN de 10 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.957, promovido por doña Antonia González Rodríguez contra resolución de este Ministerio de 5 de junio de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.957, interpuesto ante el Tribunal Supremo por doña Antonia González Rodríguez contra Orden de este Ministerio de 5 de junio de 1963, se ha dictado, con fecha 31 de mayo de 1965, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Antonia González Rodríguez contra resolución del Ministerio de Educación Nacional de 5 de junio de 1963 que impuso a la recurrente la sanción disciplinaria de separación del servicio por un año y traslado de residencia, cuyo acto administrativo confirmamos por estar ajustado a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de noviembre de 1965 por la que se clasifica al Colegio femenino «Liceo Sol», de Madrid, como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1965-67.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Director del Colegio femenino «Liceo Sol», establecido en la calle Cádiz, número 9, de Madrid, en la que solicita autorización como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1965-67.

Teniendo en cuenta que según informa la Inspección de Enseñanza Media en 8 y 13 de noviembre actual el Centro reúne las condiciones debidas para el buen funcionamiento y que el Instituto Nacional de Enseñanza Media (Isabel la Católica), de Madrid, asume la responsabilidad académica de los estudios del Centro,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), ha resuelto:

Primero.—Autorizar el funcionamiento como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1965-67 al Colegio femenino «Liceo Sol», de Madrid.

Segundo.—Asumirá la responsabilidad académica del buen funcionamiento de los estudios del Centro el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Isabel la Católica», de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 16 de noviembre de 1965 por la que se clasifica al Colegio masculino «Liceo Sol», de Madrid, como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1965-67.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Director del Colegio masculino «Liceo Sol», establecido en la calle Cádiz, número 9, de Madrid, en la que solicita autorización como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1965-67.

Teniendo en cuenta que según informa la Inspección de Enseñanza Media en 8 y 13 de noviembre actual el Centro reúne las condiciones debidas para el buen funcionamiento y que el Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro», de Madrid, asume la responsabilidad académica de los estudios del Centro.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), ha resuelto:

Primero.—Autorizar el funcionamiento como Centro especializado para el Curso Preuniversitario durante el bienio 1965-67 al Colegio masculino «Liceo Sol», de Madrid.

Segundo.—Asumirá la responsabilidad académica del buen funcionamiento de los estudios del Centro el Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro», de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de noviembre de 1965 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del campo

Cooperativa Agrícola y Ganadera Crédito Caja Rural «San Clemente», de Abornicano (Alava).

Cooperativa Agrícola Caja Rural «Virgen de los Desamparados», de Desamparados, Orihuela (Alicante).

Cooperativa de Productores de Uva de Mesa, de Guarena (Badajoz).

Cooperativa del Campo «Agorurro», de Osuna (Sevilla).

Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Agustín», de Quesada (Jaén).

Cooperativas de consumo

Cooperativa de Consumo «San Miguel», de Santa Ana, Alcañal (Jaén).

Cooperativa de Consumo, de Bobera (Lérida).

Cooperativa de Consumo de Empleados de Transportes, de Valencia.

Cooperativas industriales

Cooperativa Textil «Nuestra Señora de Ibañeta», de Santa Cruz de Campos (Alava).

Cooperativa Industrial «Ebanistería Gómez», de Albacete.

Cooperativa Industrial Textil Obrera, de Planes (Alicante).

Cooperativa Industrial de Carpintería «San José», de Tomelloso (Ciudad Real).

Cooperativa de Montajes Asturianos «C. O. M. A.», de Gijón (Asturias).

Cooperativa Industrial de Muebles Metálicos, de Alcantarilla (Murcia).

Cooperativa Obrera Metalúrgica del Segura, de Calasparra (Murcia).

Cooperativa de Producción Obrera «Virgen de Valparaiso», de Santibáñez de Béjar (Salamanca).

Cooperativa del Mueble «San José», de Santander.

Cooperativa Artesana, de Fabara (Zaragoza).

Cooperativas de crédito

Cooperativa de Crédito Caja Rural, de Osuna (Sevilla).

Cooperativa de Crédito Caja Rural «Nuestro Padre Jesús Nazareno», de Baena (Córdoba).

Cooperativa de Crédito «Caja Rural San Ginés», filial de la Cooperativa del Campo de Casas de Benítez (Cuenca).

Cooperativa de Crédito Caja Rural, de Huete (Cuenca).

Cooperativa de Crédito «Caja Rural de la Cooperativa de Agricultores Arroceros Osca», de Alcolea de Cinca (Huesca).

Cooperativas de viviendas

Cooperativa de Viviendas «La Esperanza», de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

ORDEN de 16 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Miguel Díaz Barros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de junio de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Miguel Díaz Barros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la presentación de la Empresa don José Miguel Díaz Barros, debemos anular como anulamos por ser contrario a Derecho la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo de 26 de septiembre de 1962 y en su lugar debemos declarar como declaramos la nulidad del acta de liquidación de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral levantada a dicha Empresa por el Inspector provincial de Trabajo de La Coruña, con fecha 13 de mayo de 1959 así como también la nulidad de las actuaciones que le sucedieron; procediendo reponer los autos a aquel momento procesal, para que se levante de nuevo cumpliendo el Inspector con los ordenamientos invocados; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco Sáenz de Tejada.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de noviembre de 1965.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Rodríguez Trujillo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de octubre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Rodríguez Trujillo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado en el procedimiento administrativo, a partir de la notificación al recurrente de la Resolución de la Dirección General de Previsión de 14 de junio de 1963, cuya notificación debían darse de nuevo, advirtiéndosele que con esta resolución de la Dirección General quedaba agotada la vía administrativa y que contra ella puede interponerse recurso contencioso-administrativo previo el de reposición en el plazo de dos